ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 3:26

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1225

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1225, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1225, según radicado, busca enmendar la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, mejor conocida como "Ley de Picas", a los fines de eliminar la limitación de que las picas se realicen sólo en fiestas patronales y culturales para estimular la economía de los municipios; eliminar la restricción de quince (15) días por año natural como período máximo de utilización de picas en estas fiestas; autorizar a las Legislaturas Municipales a regular el término y lugar en actividades autorizadas por los gobiernos municipales; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, las picas son un juego de azar que forma parte de las costumbres y tradiciones de Puerto Rico. Dicho juego consiste en un hipódromo miniatura de veinticuatro (24) caballos de madera, usualmente tallados por artesanos puertorriqueños, que simulan una carrera de caballos sobre la cual se realizan apuestas de diversas cantidades y combinaciones. Dichos juegos constituyen un elemento característico de las fiestas patronales de cada municipio, así como de otros festivales municipales en las últimas décadas.

Sin embargo, la tradición del juego de picas se encuentra en declive, situación que se agrava debido a la situación económica de los municipios en los últimos años, y que actualmente no son tan numerosas las fiestas patronales que se celebran en los municipios. Dichas fiestas duran menos días que en décadas anteriores e, inclusive, algunas han tenido que ser canceladas, constituyendo una pérdida de ingresos para los municipios.

La Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como "Ley de Picas" (Ley 25), regula las picas. Durante años, las picas sólo podían jugarse en las fiestas patronales de cada municipio, por un término máximo de diez (10) días. Sin embargo, mediante la Ley 204-2014, la Sección 1 de la Ley 25 fue enmendada para permitir que las picas se pudiesen establecer en otras fiestas culturales municipales. Igualmente, se aumentó el término máximo para su utilización a quince (15) días. Lo anterior, con el propósito de propiciar que los municipios tuvieran una fuente adicional de ingresos ante la difícil situación económica por la que se atravesaba en ese momento.

Actualmente, la situación fiscal de los municipios se encuentra en uno de sus momentos más difíciles, por lo que es necesario implementar las medidas adicionales para que estos puedan recaudar más ingresos. Lo anterior ayudaría a que los municipios puedan cumplir con sus compromisos económicos y continuar proveyendo servicios esenciales a sus ciudadanos. Por tal razón, la medida explica que la Ley 25 debe ser enmendada para dar mayor oportunidad a los municipios de que puedan reglamentar la utilización de los juegos de picas, siguiendo claramente los parámetros establecidos en la referida Ley. De esta manera, los municipios podrían tener a su disposición facultades adicionales para procurar mayores ingresos en atención a las necesidades particulares de cada municipio.

Aun cuando la Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer medidas con impacto y beneficio económico para la Isla, por otro lado, debe velar por que dichas medidas sean razonables y no causen un efecto perjudicial en la salud y bienestar de la ciudadanía. Como es sabido, los juegos de azar pueden traer consigo riesgos de adicción, afectaciones a la salud mental y consecuencias económicas adversas para los jugadores y sus familias. En consideración de lo anterior, esta Ley incorpora salvaguardas dirigidas a balancear el interés de aumentar los ingresos, protegiendo al pueblo frente a los juegos de azar.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida fue presentada por el Honorable Wilson Román López. Durante el análisis de la medida, se llevó a cabo una vista pública, con fecha del 14 de octubre de 2026, en el salón de Audiencias 2. En dicha vista se contó con la participación de:

- ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***
- ***Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)***

- ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)***

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***, destacó que los juegos de picas forman parte del folclore y de las tradiciones culturales puertorriqueñas, particularmente de las fiestas patronales. Explicó que la legislación vigente limitaba su celebración a determinados festivales y establecía un máximo de quince (15) días anuales, por lo que consideró conveniente ampliar las oportunidades de utilización de estos juegos como mecanismo para estimular la actividad económica municipal.

Asimismo, sostuvo que la medida permitiría celebrar juegos de picas en actividades de carácter social, comunitario, educativo, cultural y turístico auspiciadas por los municipios, además de eliminar el límite uniforme de quince (15) días. Según explicó, esta modificación otorgaría a los gobiernos municipales mayor flexibilidad para reglamentar la duración y frecuencia de dichas actividades conforme a sus necesidades particulares, sin abandonar las salvaguardas destinadas a proteger a la ciudadanía frente a los juegos de azar.

La AAPR también recordó que propuestas similares habían sido consideradas durante la pasada Asamblea Legislativa mediante el P. de la C. 525 (presentado el 11 de febrero de 2021) y el P. de la C. 1089 (presentado el 10 de noviembre de 2021). Finalmente, manifestó que la medida perseguía un fin público al promover mayores recaudos municipales, fortalecer las actividades culturales y fomentar el desarrollo turístico y económico. Por estas razones, endosó expresamente la aprobación del proyecto, destacando que reconocía la facultad de las legislaturas municipales para regular estas actividades conforme al Código Municipal de Puerto Rico.

La ***Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)***, aclaró que las actividades que regula la medida no conferían facultades ni imponían responsabilidades administrativas, promocionales o reglamentarias adicionales a la Compañía de Turismo. Asimismo, destacó que la eliminación del límite uniforme de quince (15) días permitiría a los municipios responder a sus necesidades particulares y a la cantidad de actividades celebradas. Sin embargo, sostuvo que la operación de los juegos de picas debía considerar las funciones especializadas de regulación y fiscalización de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, así como las competencias del Departamento de Hacienda.

En ese sentido, recomendó evaluar los mecanismos de supervisión, la integridad de la operación, la protección de los menores, las medidas para atender los riesgos asociados al juego y la intervención de las autoridades competentes. Igualmente, indicó que correspondía al Departamento de Hacienda evaluar los mecanismos de cobro y fiscalización, las obligaciones de información y cualquier efecto sobre los ingresos públicos, aclarando que la CTPR no administraba esos componentes ni contaba con los datos necesarios para estimar su impacto fiscal.

La Compañía de Turismo expresó que no tenía objeción a la aprobación del P. de la C. 1225 dentro del ámbito de sus competencias. No obstante, recomendó solicitar y considerar las posiciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Hacienda antes de disponer finalmente del proyecto, a los fines de garantizar su compatibilidad con el marco regulatorio vigente y con las salvaguardas aplicables.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR),*** sostuvo que la medida era cónsona con los principios de autonomía municipal reconocidos en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico. Destacó que sustituir un límite uniforme establecido por el Gobierno central por una determinación de las legislaturas municipales permitiría atender las realidades fiscales y los calendarios de actividades de cada municipio. Además, indicó que la propuesta no imponía obligaciones económicas adicionales, sino que reconocía una facultad que los municipios podrían ejercer voluntariamente para promover la actividad económica y preservar las tradiciones culturales.

En cuanto a las enmiendas y recomendaciones, la FAPR identificó los siguientes asuntos que debían atenderse:

1. Recomendó definir el concepto de "auspicio municipal", o permitir que cada legislatura municipal lo definiera mediante ordenanza, y armonizar el epígrafe con el texto de la Sección 1. Señaló que no estaba claro si el auspicio requería una aportación económica municipal o si bastaba con el endoso formal de una actividad organizada por una entidad comunitaria o sin fines de lucro.

2. Propuso mantener vigente el límite de quince (15) días y las ordenanzas municipales existentes hasta que cada municipio adoptara su nueva reglamentación, evitando así un vacío normativo durante el periodo de transición.

3. Recomendó aclarar que los fundamentos para establecer el término anual de celebración de las picas debían consignarse en la propia ordenanza municipal, sin requerir aprobación de una agencia estatal. Asimismo, solicitó definir el concepto de «picas indefinidas».

4. Propuso reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar el lugar, horario, edad mínima de los participantes y distancias respecto a escuelas, iglesias o centros de tratamiento, entre otras condiciones de operación.

5. Recomendó incorporar una disposición que autorizara expresamente a los municipios a imponer y cobrar arbitrios, licencias y derechos por la operación de las picas, conforme a los Artículos 1.039(e) y 2.109(c) del Código Municipal. Según explicó, ello permitiría

materializar el propósito de fortalecer los recaudos municipales sin que su cobro quedara sujeto a interpretación.

6. Señaló que la Sección 2 de la Ley Núm. 25 establecía multas de diez (10) a cien (100) dólares, cuantías que no habían sido revisadas desde 1927. Por ello, recomendó actualizar dichas penalidades y reconocer la facultad municipal para imponer multas administrativas por infracciones a sus ordenanzas, conforme al Artículo 1.009 del Código Municipal.

7. Advirtió que la licencia temporera para la venta de bebidas alcohólicas durante estas festividades tenía una duración de quince (15) días, conforme a la Sección 3050.01 del Código de Rentas Internas. Por consiguiente, recomendó evaluar el efecto que tendría extender la duración de las actividades sobre los comerciantes participantes.

8. Recomendó eliminar o sustituir la cláusula de supremacía del Artículo 2 por una disposición de armonización con el Código Municipal, debido a posibles conflictos normativos. También identificó correcciones de redacción, entre ellas actualizar la referencia a las "asambleas municipales" en el título de la Ley Núm. 25 y corregir errores de puntuación y terminología.

Finalmente, la FAPR reiteró su endoso a la aprobación de la medida, preservando la eliminación del límite de quince (15) días y la facultad de las legislaturas municipales para establecer el término anual de celebración de las picas. Concluyó que las enmiendas propuestas permitirían precisar el alcance de la delegación, reducir posibles impugnaciones y garantizar que la reglamentación de estas actividades permaneciera en manos de las legislaturas municipales, conforme a la autonomía reconocida por el Código Municipal de Puerto Rico.

- ***Resumen de Memoriales***

Las siguientes agencias y entidades comparecieron mediante memorial explicativo:

- **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**
- **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**
- **Comisión de Juegos de Puerto Rico (CJPR)**
- **Departamento de Justicia (DJ)**
- **Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (FLMPR)**
- **Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)**
- **Red de Legisladores Municipales (RLM)**

La ***Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)***, mediante memorial explicativo de 7 de mayo de 2026, suscrito por su administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, reconoció que la medida reconocía el valor económico y

cultural de estas actividades, así como su potencial para generar ingresos adicionales a los gobiernos municipales.

No obstante, la ASSMCA sostuvo que, aunque el propósito económico de la medida constituía un interés público legítimo, resultaba indispensable atender sus posibles efectos sobre la salud mental de la población. Explicó que los juegos de azar, particularmente cuando se ampliaba su disponibilidad, estaban asociados con riesgos de desarrollar trastornos vinculados al juego compulsivo, conductas problemáticas, dificultades económicas familiares y condiciones de ansiedad, depresión u otras alteraciones emocionales. Por ello, enfatizó la necesidad de incorporar criterios uniformes de protección al consumidor y mecanismos dirigidos a mitigar los posibles efectos negativos de la medida.

En cuanto a las recomendaciones y salvaguardas propuestas, la ASSMCA identificó los siguientes aspectos:

1. Recomendó que las ordenanzas municipales incluyeran disposiciones que exigieran colocar avisos adecuados en los establecimientos donde operaran las picas, advirtiendo sobre los riesgos asociados al juego problemático e informando sobre los servicios de orientación y referidos disponibles a través de la ASSMCA, incluyendo la Línea PAS, accesible gratuitamente y de manera confidencial las veinticuatro (24) horas del día.

2. Consideró esencial establecer mecanismos rigurosos para verificar la mayoría de edad de los participantes, conforme a la normativa general aplicable a los juegos de azar.

3. Recomendó adoptar mecanismos que permitieran la autoexclusión de personas que identificaran patrones de conducta compulsiva relacionados con el juego.

4. Propuso fomentar acuerdos entre los municipios y la ASSMCA para desarrollar actividades preventivas y educativas durante las celebraciones en las que se autorizara la instalación de picas, fortaleciendo así la prevención primaria de los trastornos por juego patológico.

5. Sugirió que los municipios evaluaran la posibilidad de destinar una porción de los ingresos generados por estas actividades a programas comunitarios de prevención de adicciones y al fortalecimiento de los servicios para jugadores compulsivos provistos por la agencia.

La ASSMCA reconoció que la medida representaba una oportunidad para fomentar la actividad económica municipal, pero sostuvo que su implantación requería salvaguardas adecuadas para proteger la salud mental y el bienestar colectivo. Asimismo, reiteró su disposición para colaborar en la elaboración de medidas que permitieran alcanzar un

balance entre el desarrollo económico, las tradiciones culturales y la protección de la salud pública.

La ***Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (CJPR),*** mediante memorial explicativo de 13 de octubre de 2026, suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Juan C. Santaella Marchán, explicó que, aunque la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, consolidó bajo su jurisdicción importantes segmentos de la industria de juegos y apuestas en Puerto Rico, las denominadas picas, reguladas por la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, no fueron incluidas entre las actividades sujetas a su jurisdicción. Por el contrario, señaló que dicha legislación confería a los gobiernos municipales y sus respectivas legislaturas municipales las facultades relacionadas con la autorización y reglamentación de estas actividades. En consecuencia, aclaró que el proyecto no alteraba su jurisdicción ni le asignaba nuevas funciones o responsabilidades administrativas o fiscalizadoras.

En cuanto a las recomendaciones, la Comisión de Juegos, estimó apropiado conceder amplia deferencia al criterio de los gobiernos y las legislaturas municipales respecto a la conveniencia, el alcance y los posibles efectos de las modificaciones propuestas. Particularmente, recomendó otorgar especial consideración a las expresiones de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por representar los intereses de los gobiernos municipales. De igual manera, estimó conveniente considerar los comentarios del Departamento de Hacienda sobre posibles asuntos contributivos o fiscales, así como las recomendaciones de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, especialmente en lo relacionado con la prevención del juego problemático y las implicaciones de una mayor disponibilidad de estas actividades.

Por otra parte, la Comisión aclaró que la medida no representaba una carga operacional ni presupuestaria para la agencia, toda vez que no requería la adopción de reglamentos, el establecimiento de nuevos procedimientos, la expedición de licencias ni la utilización de recursos humanos o fiscales adicionales. La Comisión de Juegos expresó que no presentaba objeción a la aprobación del P. de la C. 1225.

El ***Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM),*** mediante memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Javier García Cintrón, reconoció que la medida perseguía varios objetivos de política pública, entre ellos, proveer a los municipios herramientas adicionales para generar ingresos propios, atender la realidad fiscal de los gobiernos municipales, preservar una tradición cultural puertorriqueña y promover actividades sociales, comunitarias, educativas, culturales y turísticas, manteniendo salvaguardas razonables frente a los riesgos asociados con los juegos de azar.

En cuanto al impacto de la medida sobre sus funciones, el CRIM señaló que el proyecto no aparentaba tener un impacto adverso sobre sus operaciones administrativas o fiscales,

toda vez que no modificaba la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, no alteraba sus responsabilidades, no imponía nuevas obligaciones de recaudo, fiscalización o reglamentación, ni afectaba la distribución de los ingresos municipales administrados por dicha entidad.

Asimismo, el CRIM reconoció que los municipios de Puerto Rico enfrentan una situación fiscal compleja, caracterizada por mayores costos operacionales, reducción de fuentes tradicionales de ingresos, aumento en las responsabilidades de prestación de servicios y limitaciones presupuestarias recurrentes. En ese contexto, sostuvo que toda medida que permitiera generar ingresos propios adicionales, sin menoscabar otras fuentes de recaudo municipal ni imponer cargas fiscales adicionales, merecía una consideración favorable. Destacó que el proyecto podría brindar mayor flexibilidad para organizar actividades que, además de promover la cultura y el turismo local, generaran recaudos o actividad económica indirecta en beneficio de comerciantes, artesanos, operadores de eventos, suplidores y otros sectores de la economía local.

De igual manera, el CRIM destacó que la delegación a las legislaturas municipales de la facultad para establecer los límites aplicables a la duración de las picas era cónsona con el principio de autonomía municipal, reconociendo que los municipios, como la unidad de gobierno más cercana a la ciudadanía, estaban en mejor posición para evaluar las necesidades, riesgos, condiciones y oportunidades de sus comunidades.

El CRIM expresó que no tenía objeción a la aprobación de la medida por entender que la medida no aparentaba imponer obligaciones adicionales a la entidad ni afectar directamente sus procesos de tasación, facturación, cobro o distribución de ingresos municipales. Asimismo, reconoció que el proyecto concedía un espacio razonable de discreción municipal para reglamentar una actividad tradicional que podía representar una fuente complementaria de ingresos para los municipios.

El ***Departamento de Justicia (DJ),*** mediante memorial explicativo de 13 de octubre de 2026, suscrito por su secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, sostuvo que, de la lectura del proyecto, no surgía ningún vicio aparente que pudiera infringir algún principio legal o constitucional. Reconoció que la Asamblea Legislativa podía delegar en los municipios la reglamentación de esta materia y que la propuesta establecía parámetros para ejercer dicha facultad, al requerir la justificación del límite de días y prohibir la autorización indefinida de las picas. Asimismo, expresó su deferencia a los municipios, representados por la Asociación y la Federación de Alcaldes, así como a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

En cuanto a las enmiendas recomendadas, el DJ identificó dos aspectos de redacción que debían atenderse. En primer lugar, señaló que el epígrafe de la Sección 1 permitía celebrar picas en festivales "autorizadas y auspiciadas por el municipio", mientras que el texto de la disposición únicamente requería que el municipio estuviera auspiciando la actividad.

Por consiguiente, recomendó uniformar el lenguaje para aclarar si bastaba con el auspicio municipal o si también se requería una autorización. En segundo lugar, observó que el título del proyecto hacía referencia general a una enmienda de la Ley de Picas, sin identificar específicamente la sección que se pretendía modificar, por lo que recomendó precisar dicho extremo en el título.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresó que no tenía objeción legal a que la medida continuara su trámite legislativo, sujeto a la consideración de las recomendaciones formuladas.

La ***Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (FLMPR)***, mediante memorial explicativo de 5 de mayo de 2026, suscrito por su presidente, Hon. Antonio Meléndez Vargas, expresó su respaldo a la medida. Señaló que este enfoque resultaba cónsono con el Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico, que establece como política pública otorgar a los municipios el máximo grado de autonomía posible, reconociéndolos como la entidad gubernamental más cercana al ciudadano y el mejor intérprete de sus necesidades.

Asimismo, destacó que el proyecto reduciría las restricciones normativas impuestas desde el Gobierno central y permitiría que cada municipio determinara, de acuerdo con sus recursos, dinámica social y necesidades económicas, la extensión y reglamentación de estas actividades. Añadió que la eliminación del límite uniforme de días y la ampliación de las actividades en las cuales podrían utilizarse las picas reconocían la diversidad entre municipios, tanto en su capacidad fiscal como en sus calendarios de actividades culturales, sociales y turísticas.

En cuanto a sus recomendaciones, la FAPR señaló la importancia de que, durante la implantación de la medida, se mantuviera un balance adecuado que permitiera a los municipios ejercer su discreción reglamentaria de forma responsable, tomando en consideración el bienestar general y los posibles efectos asociados a los juegos de azar. El memorial no propuso enmiendas específicas al articulado del proyecto.

La Federación reiteró su respaldo a la aprobación del P. de la C. 1225, por entender que fortalecía la autonomía municipal, reducía intervenciones innecesarias del Gobierno central y permitía una reglamentación más ajustada a la realidad de cada municipio.

La ***Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)***, mediante memorial explicativo de 27 de abril de 2026, suscrito por su secretario auxiliar, Norberto Almodóvar Vélez, aclaró que la operación de las picas no estaba condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones expedidos por dicha oficina, conforme a la Ley Núm. 161-2009 y al Reglamento Conjunto de 23 de junio de 2023, toda vez que su reglamentación correspondía exclusivamente a los municipios bajo la Ley Núm. 25-1927. Por consiguiente, recomendó a la Comisión de Asuntos Municipales solicitar los comentarios

y análisis de los municipios, así como de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, advirtió que, aunque la operación de las picas no requería un permiso expedido por la OGPe, las actividades en las cuales se utilizaran u operaran estos juegos podrían estar sujetas a la obtención de un Permiso Único para Actividades Temporeras. Sobre este particular, hizo referencia a las disposiciones del Reglamento Conjunto que permiten a la OGPe o a los municipios autónomos con jerarquías de la I a la III, según corresponda, expedir permisos para actividades de corta duración, cuya vigencia no podrá exceder de seis (6) meses y que no podrán prorrogarse. Entre las actividades contempladas se encuentran las verbenas, fiestas patronales, ferias de ventas y otras celebraciones temporeras.

Finalmente, la OGPe no expresó una posición explícita a favor o en contra del P. de la C. 1225. Reconoció el objetivo de desarrollar medidas dirigidas a aumentar los recaudos municipales y preservar las tradiciones culturales, pero, dado que la operación de las picas no constituía un asunto bajo su reglamentación, manifestó que concedía la mayor deferencia a los municipios y a la Comisión de Juegos en la presentación de sus comentarios.

La ***Red de Legisladores Municipales de Puerto Rico (RLMPR),*** mediante memorial explicativo de 18 de mayo de 2026, suscrito por su presidente, Edgar A. González Moreno, sostuvo que la medida perseguía ampliar las oportunidades de desarrollo económico municipal, fortalecer las tradiciones culturales puertorriqueñas y delegar mayor autonomía regulatoria a las legislaturas municipales. Señaló que los municipios atravesaban una de las etapas fiscales más complejas de las últimas décadas, caracterizada por la reducción de ingresos recurrentes, el aumento de los costos operacionales y la obligación de continuar prestando servicios esenciales a la ciudadanía.

Asimismo, explicó que las limitaciones presupuestarias habían provocado que numerosos municipios redujeran considerablemente la duración y el alcance de sus fiestas patronales, mientras que otros habían optado por eliminarlas. Ante esta realidad, destacó la necesidad de adoptar modelos más flexibles y sostenibles de actividades comunitarias, culturales y recreativas que permitieran promover la convivencia ciudadana, el turismo interno y la actividad económica local. Añadió que las picas constituían un elemento cultural y turístico distintivo que fomentaba la participación ciudadana, incrementaba el flujo de visitantes y fortalecía la actividad económica de comerciantes, artesanos, vendedores ambulantes y pequeños negocios locales.

En cuanto a las disposiciones del proyecto, la Red destacó que la eliminación del límite uniforme de quince (15) días anuales y la delegación a las legislaturas municipales de la facultad para establecer, mediante ordenanza, los límites y parámetros aplicables resultaban consistentes con los principios de autonomía municipal desarrollados en la

Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico. Además, reconoció que la medida incorporaba salvaguardas para evitar autorizaciones irrestrictas, al exigir que las legislaturas municipales justificaran los límites establecidos conforme a sus necesidades particulares y al volumen de actividades celebradas, así como al prohibir autorizaciones por tiempo indefinido.

Finalmente, la Red recomendó la aprobación del P. de la C. 1225, por entender que constituía una medida razonable y balanceada, alineada con los principios de autonomía municipal, desarrollo económico local y preservación cultural.

ENMIENDAS REALIZADAS

Luego de evaluar el contenido del P. de la C. 1225, así como las ponencias, comentarios y recomendaciones presentadas durante el trámite legislativo, la Comisión de Asuntos Municipales determinó introducir varias enmiendas dirigidas a fortalecer el alcance de la medida, precisar las facultades de las legislaturas municipales y establecer salvaguardas adicionales para la celebración de los juegos de picas. Estas modificaciones procuraron atender las recomendaciones de las entidades comparecientes, particularmente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y del Departamento de Justicia, preservando el propósito principal del proyecto de promover la autonomía municipal, el desarrollo económico y la conservación de las tradiciones culturales puertorriqueñas.

- **Enmiendas al título de la medida**

En primer lugar, la Comisión acogió la recomendación del Departamento de Justicia de precisar en el título de la medida las disposiciones específicas de la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927 que serían objeto de enmienda. Esta modificación tuvo el propósito de mejorar la claridad y precisión legislativa, de manera que el título reflejara adecuadamente el alcance de los cambios propuestos. Asimismo, se incorporó al título la prohibición de participación de menores de edad en los juegos de picas y la actualización de las multas establecidas en la legislación vigente, con el propósito de fortalecer las salvaguardas aplicables y garantizar que las penalidades respondieran a las circunstancias actuales.

- **Enmiendas al Artículo 1 — Definición de auspicio municipal**

En cuanto al Artículo 1 de la medida, la Comisión acogió la recomendación de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico relacionada con la necesidad de precisar el concepto de auspicio municipal. A esos efectos, se incorporó una disposición para establecer que cada legislatura municipal deberá definir, mediante ordenanza, lo que constituye auspicio municipal. Esta enmienda permitirá que los municipios determinen el alcance de dicho concepto conforme a sus circunstancias particulares, evitando

interpretaciones ambiguas sobre los requisitos aplicables a las actividades autorizadas y preservando la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico.

- **Facultad para reglamentar las condiciones de operación**

De igual manera, atendiendo otra recomendación de la Federación de Alcaldes, la Comisión incorporó lenguaje para reconocer expresamente que las legislaturas municipales tendrán la facultad de regular el lugar, horario y demás condiciones de operación de las picas. Mediante esta modificación, se procuró fortalecer las herramientas reglamentarias de los gobiernos municipales, permitiéndoles establecer condiciones adecuadas para la celebración de estas actividades, tomando en consideración las características de sus comunidades, la seguridad de los participantes y el bienestar general de la ciudadanía.

- **Término supletorio de quince días**

Asimismo, la Comisión acogió la recomendación de la Federación de Alcaldes de mantener un término supletorio de quince (15) días anuales para aquellos municipios cuyas legislaturas municipales todavía no hubieran adoptado una ordenanza para reglamentar la duración de estas actividades. Esta disposición permitirá evitar un vacío normativo durante el periodo de transición, garantizando que exista un límite aplicable mientras cada municipio ejerce la facultad conferida por la medida. Una vez adoptada la correspondiente ordenanza municipal, prevalecerá el término establecido por la legislatura municipal, conforme a las necesidades particulares del municipio y las demás condiciones dispuestas en la Ley.

- **Facultad para imponer y cobrar arbitrios, licencias y derechos**

Por otra parte, la Comisión incorporó una disposición para reconocer expresamente la facultad de los municipios de imponer y cobrar arbitrios, licencias y derechos por la operación de las picas, conforme al marco jurídico aplicable. Esta enmienda, igualmente recomendada por la Federación de Alcaldes, procuró fortalecer el propósito económico de la medida y brindar mayor certeza jurídica sobre los mecanismos de recaudo disponibles para los gobiernos municipales. De esta manera, se facilita que las actividades autorizadas puedan contribuir a la generación de ingresos propios, destinados a apoyar los servicios y las iniciativas de desarrollo económico local.

- **Enmiendas al Artículo 2 — Eliminación de la cláusula de supremacía y actualización de multas**

Finalmente, la Comisión determinó enmendar el Artículo 2 del proyecto para eliminar la cláusula de supremacía originalmente propuesta, atendiendo a las preocupaciones expresadas por la Federación de Alcaldes sobre posibles conflictos con otras

disposiciones del ordenamiento jurídico, particularmente con el Código Municipal de Puerto Rico. En sustitución de dicha cláusula, se incorporaron disposiciones dirigidas a actualizar las multas establecidas en la Ley Núm. 25-1927, cuyas cuantías originales de diez (10) a cien (100) dólares habían permanecido sin revisión durante décadas. Esta modificación persigue establecer penalidades más acordes con la realidad económica actual y fortalecer el cumplimiento de las disposiciones que regulan la celebración de los juegos de picas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 25-1927, *supra,* fue aprobada hace casi un siglo, bajo unas circunstancias sociales, económicas y administrativas muy distintas a las que enfrentan actualmente los municipios de Puerto Rico. Aunque esta legislación fue enmendada en el año 2014, todavía mantiene restricciones que limitan la celebración de estos juegos tradicionales y las oportunidades de generar actividad económica. Ante los retos fiscales que enfrentan los municipios, resulta necesario modernizar este marco legal para fortalecer la autonomía municipal, preservar nuestras tradiciones culturales y brindar herramientas adicionales para generar ingresos propios. La medida en consideración permitirá que cada legislatura municipal establezca, mediante ordenanza, la duración y las condiciones de operación de las picas, conforme a las necesidades particulares de su municipio, promoviendo a su vez el turismo, el comercio local y la actividad económica.

No obstante, la Comisión reconoce que la ampliación de estas actividades debe estar acompañada de salvaguardas que protejan la seguridad, la salud y el bienestar de la ciudadanía. Por esta razón, las enmiendas introducidas procuran establecer un balance razonable entre el desarrollo económico municipal y la protección del interés público. Entre estas se encuentran la prohibición de participación de menores de edad, la actualización de las multas, el reconocimiento de las facultades municipales para regular el lugar, horario y demás condiciones de operación, así como el establecimiento de un término supletorio de quince (15) días cuando no exista una ordenanza municipal. De esta manera, la medida no persigue una autorización irrestricta de los juegos de picas, sino una reglamentación más flexible, responsable y ajustada a las realidades de cada municipio, garantizando que su celebración contribuya al desarrollo económico y cultural sin desatender los riesgos asociados a los juegos de azar.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1225, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1225

17 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar las *Secciones 1 y 2, de* Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, mejor conocida como "Ley de Picas", a los fines de eliminar la limitación de que las picas se realicen sólo en fiestas patronales y culturales ~~para estimular la economía de los municipios~~; eliminar la restricción de quince (15) días por año natural como período máximo de utilización de picas en estas fiestas; autorizar a las Legislaturas Municipales a regular el término y lugar en actividades autorizadas por los gobiernos municipales; *establecer la prohibición para menores de edad; aumentar la cantidad de las multas; realizar enmiendas técnicas;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las picas son un juego de azar que forma parte de las costumbres y tradiciones de Puerto Rico. Dicho juego consiste en un hipódromo miniatura de veinticuatro (24) caballos de madera, usualmente tallados por artesanos puertorriqueños, que simulan una carrera de caballos sobre la cual se realizan apuestas de diversas cantidades y combinaciones. Dichos juegos constituyen un elemento ~~tradicional~~ característico de las fiestas patronales de cada municipio, así como de otros festivales municipales en las últimas décadas.

Sin embargo, la tradición del juego de picas se encuentra en declive, situación que se agrava ~~considerando que~~, debido a la situación económica de los municipios en los últimos años, *y que* actualmente no son tan numerosas las fiestas patronales que se

celebran en los municipios~~, además que dichas~~ . *Dichas* fiestas duran menos días que en décadas anteriores~~. En ocasiones~~ *e*, inclusive, ~~dichas fiestan~~ *algunas* han tenido que ser canceladas, constituyendo una pérdida de ingresos para los municipios.

La Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como "Ley de Picas" (Ley 25), regula las picas. Durante años, las picas sólo podían jugarse en las fiestas patronales de cada municipio, ~~pudiendo ser utilizadas dichas fiestas~~ por un término máximo de diez (10) días. Sin embargo, mediante la Ley 204-2014, la Sección 1 de la Ley 25 fue enmendada para permitir que las picas se pudiesen establecer en otras fiestas culturales municipales. Igualmente, se aumentó el término máximo para su utilización máxima ~~de~~ *a* quince (15) días. Lo anterior, con el propósito de propiciar ~~el~~ que los municipios tuvieran una fuente adicional de ingresos ante la difícil situación económica por la que se atravesaba en ese momento.

Actualmente, la situación fiscal de los municipios se encuentra en *uno* ~~unos~~ de sus momentos más *difíciles* ~~precarios~~, por lo que es necesario implementar las medidas adicionales para que éstos puedan recaudar más ingresos*. Lo anterior ayudaría a que los municipios* ~~y, por consiguiente,~~ puedan cumplir con sus compromisos económicos y continuar proveyendo servicios esenciales a sus ciudadanos. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que la Ley 25 debe ser enmendada ~~nuevamente~~ para dar mayor oportunidad a los municipios a que, ~~según sus necesidades económicas particulares,~~ puedan reglamentar la utilización de los juegos de picas, siguiendo claramente los parámetros establecidos en la referida Ley. De esta manera, los municipios podrán tener a su disposición facultades adicionales para procurar mayores ingresos en atención a las necesidades particulares de cada municipio.

Aun cuando la Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer medidas con impacto y beneficio económico para la Isla, por otro lado, debe velar que dichas medidas sean razonables y no causen un efecto perjudicial en la salud y bienestar de la ciudadanía. Como es sabido, los juegos de azar pueden traer consigo riesgos de adicción, afectaciones a la salud mental y consecuencias económicas adversas para los jugadores y sus familias. En consideración de lo anterior, esta Ley incorpora salvaguardas dirigidas a balancear el interés de aumentar los ingresos, protegiendo al pueblo frente a los juegos de azar.

Para lograr lo antes expresado, es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 25 con el fin de permitir la utilización de estos juegos, no sólo en las fiestas patronales y fiestas culturales, sino también en los eventos auspiciados por los municipios de índole social, comunitario, educativo o para el fomento del turismo en cada municipio. Además, se elimina el término máximo de quince (15) días para su utilización, delegando en cada municipio la facultad de establecer dicho límite, conforme a sus necesidades particulares, y el volumen y la frecuencia de actividades que celebra regularmente. Asimismo, cabe mencionar que la presente Ley no solo

responde a un interés económico, sino también a la necesidad de preservar y fortalecer las costumbres y tradiciones puertorriqueñas, promoviendo su continuidad y transmisión a futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.— Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como "Ley de Picas" para que lea como sigue:

"Sección 1.— Picas, prohibidas excepto durante *las* fiestas patronales *y/o cualquier otro festival de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo, autorizadas y auspiciadas por el municipio.* *Para fines de esta disposición, cada Legislatura Municipal deberá definir lo que conlleva auspicio municipal, mediante una ordenanza.*

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y/o cualquier otro festival *de índole social, comunitario, educativo,* cultural, *o para fomentar el turismo* que el municipio esté auspiciando, y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia.**[; disponiéndose, que las]** *Las* legislaturas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y los festivales **[culturales]** *de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo*, y estableciendo las fechas en que éstas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios.**[; disponiéndose, además, que la]** *La* autoridad de las legislaturas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente y/o las fiestas **[culturales]** *de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo* que estén siendo

auspiciadas por el municipio. *Las Legislaturas Municipales tendrán la facultad de regular el lugar, horario, y demás condiciones de operación de las picas*. **[; disponiéndose, también, que el]** *El* término de duración de la utilización de picas en todas estas fiestas no excederá **[de quince (15) días]** *del límite que establezca la legislatura municipal de cada municipio* en el curso de un año natural. *En los casos en que las Legislaturas Municipales no adopten las ordenanzas o reglamentación para establecer el término de utilización de las picas, el mismo no excederá de un término supletorio de quince (15) días. El límite establecido deberá ser justificado a la luz de las necesidades particulares y la cantidad de actividades que se ~~celebra~~ celebran con regularidad en cada municipio. No se ~~autorizará~~ podrá establecer ninguna medida por la legislatura municipal autorizando las picas por un término de tiempo indefinido ~~indefinidas~~.*

Los municipios podrán imponer y cobrar arbitrios, licencias y derechos por la operación de las picas, de conformidad con los Artículos 1.039(e) y 2.109(c) de este Código.

Queda prohibido que los menores de dieciocho (18) años de edad puedan jugar en las picas."

Artículo 2. – ~~Alcance e Interpretación con otras Leyes~~

~~Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.~~

~~Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia~~.

Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como "Ley de Picas" para que lea como sigue:

"Sección 2. — (15 L.P.R.A. § 81) Los infractores de esta Ley incurrirán en multa no menor de *cincuenta* ~~diez~~ dólares *($50)* ~~($10)~~, ni mayor de *quinientos* ~~cien~~ dólares *($500)* ~~($100)~~."

Artículo 3.—Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 4.—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.